

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00268 00

**ACCIONANTE: KAREN CECILIA MENDOZA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN
DE ALEJANDRO MENDOZA MARTINEZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por KAREN CECILIA MENDOZA MARTÍNEZ en representación de ALEJANDRO MENDOZA MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

KAREN CECILIA MENDOZA MARTÍNEZ en representación de ALEJANDRO MENDOZA MARTINEZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan a su hijo los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y educación, al abstenerse de otorgar cupo educativo para el grado sexto de la jornada tarde en la institución educativa COLEGIO ALBERTO LLERAS CAMARGO IED.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que es madre cabeza de familia quien tiene a su cargo dos hijos menores de edad. Así mismo, informó que reside en la dirección Carrera 112b # 137^a-52 de Bogotá. Señaló que en la actualidad se encuentra desempleada recibiendo los subsidios de renta básica y familias en acción.

De otra parte, indicó que para la anualidad de 2021 su menor hijo se encontraba matriculado en la institución educativa REPUBLICA DOMINICANA (IED), le informaron que aun cuando debía repetir el año cursado el menor seguía matriculado en la institución por lo que debía hacer el trámite de formalización de la matrícula.

De lo anterior, explicó que al realizar el trámite de formalización el sistema le notificó que su hijo ya no se encontraba matriculado en esa institución educativa.

1

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En igual sentido, afirmó que el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL le informó que había asignado cupo a su menor hijo en la institución COLEGIO HUNZA IED que se encuentra a más de dos kilómetros de distancia de su domicilio.

Manifestó que el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) solicitó el traslado de cupo de su hijo a un lugar más cercano en el COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED), puesto que no aceptó el cupo teniendo en cuenta la distancia en que se encontraba la institución educativa asignada.

Señaló que son víctimas del conflicto armado, y por tanto su menor hijo se encuentra privado del derecho de acceso a la educación puesto que no cuenta con los recursos suficientes para costear el transporte al colegio asignado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLEGIO NUEVA COLOMBIA IED, Señaló que los menores en referencia no se encuentran vinculados a dicha institución. Así mismo, indicó que en el momento no cuenta con cupos para el grado sexto.

COLEGIO REPÚBLICA DOMINICANA IED, Informó que remitió la acción de tutela a la oficina jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL junto con la respuesta realizada por el Colegio.

COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL IED, Declaró que consultada la plataforma SIMAT (Sistema Nacional de Matriculas), la institución educativa no cuenta con cupos disponibles en el momento.

COLEGIO ALBERTO LLERAS CAMARGO IED, Informó que el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022) se presentó disponibilidad en el cupo solicitado, razón por la cual brindaría el apoyo con el fin de que la acudiente del menor formalice la matrícula.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor y solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, Señaló que las direcciones locales de educación y las instituciones educativas distritales son dependencias de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL razón por la cual no tienen personería jurídica.

Como argumentos de defensa, indicó que la pretensión de la accionante fue acogida favorablemente dado que ante la no disponibilidad de cupo en el COLEGIO ALBERTO LLERAS CAMARGO, reestableció el cupo en la institución COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED que fue solicitado por la parte actora en su escrito de tutela.

Señaló que la gestión fue comunicada a la accionante para que bajo el principio de corresponsabilidad formalice la matrícula conforme a las directrices dadas.

De otra parte, señaló que consultada la distancia del colegio al domicilio de la demandante es de 1.3 KM muy por debajo de la distancia mínima establecida para otorgar beneficio de movilidad que es de 2 KM.

Por lo anterior, consideró que se configura la existencia de un hecho superado por lo que solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela pues el objeto jurídico de la misma ha cesado.

COLEGIO HUNZA IED, Informó que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) remitió la acción de tutela a la oficina jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por ser la entidad competente para brindar una contestación.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO IED, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO LA GAITANA IED, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

COLEGIO JOSE MARIA VELAZ IED, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental a la educación del menor ALEJANDRO MENDOZA MARTINEZ, al no asignarle cupo en la misma institución educativa y demás colegios solicitados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

“ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017² adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. **En ese sentido, su núcleo esencial***

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados. (Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas, la asignación de cupo del menor ALEJANDRO MENDOZA MARTINEZ en el mismo COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED, o subsidiariamente en las instituciones educativas COLEGIO LA GAITANA IED, COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL IED y COLEGIO JOSE MARIA VELAZ IED.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la Secretaría accionada, acompañado con la documental a folios 51 a 54 del PDF 008 referente al memorando interno de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se encuentra que el menor ALEJANDRO MENDOZA MARTINEZ fue asignado a la misma institución educativa COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED, situación que igualmente se puede constatar con la carta emitida por la institución obrante a folio 43 del mismo PDF, tal como se solicitó en el escrito de tutela, y por ello cuenta con cupo disponible dicha institución en la jornada tarde.

Acorde con lo expuesto, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental a la educación del menor al dificultarle el acceso a la educación por no asignarle cupo en la misma institución para el año 2022, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada se tiene que el menor actualmente cuenta con cupo asignado en el mismo plantel educativo.

Aunado a lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el escrito de tutela la madre acudiente del menor solicita que el cupo se asigne cupo en alguna institución cercana a su vivienda, sin embargo, verificadas la distancia entre direcciones del folio 04 PDF 008, se encontró que la distancia del Colegio designado es aproximadamente de 1.2 kilómetros del lugar de residencia, no encontrado demostrado que sea una distancia desproporcionada y que cercene los derechos fundamentales de los menores y les impida la posibilidad de acceso a la educación.

Así entonces, de acuerdo con la información señalada por la parte accionada le asiste razón en indicar que en el presente caso y dado el hecho superado no es necesario la asignación del beneficio de movilidad escolar.

2. De otra parte, no se puede desconocer por parte de este Juzgado que al ordenar asignación de cupo en instituciones que ya se encuentran completas, puede vulnerar el derecho a la educación y el mínimo vital de los otros niños que asisten a esas instituciones, máxime cuando se reitera, actualmente el menor accionante tiene asignado cupo educativo, cerca de su lugar de residencia y en el mismo plantel.

Dicha situación permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado, además de no evidenciarse la vulneración deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley: J

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20c6a8b9e8b7b46efab00851b72bcb473a01ab29168ec4580ca3cbc7f7524ca

Documento generado en 04/04/2022 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>